



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP/006/2024.

**PROMOVENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIAS:** DALIA YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN Y NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO. <sup>1</sup>

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

Sentencia que **confirma** el Auto de Desechamiento de solicitud de medidas cautelares de fecha cuatro de enero, dictado por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente IEQROO/POS/014/2024 acumulado al diverso IEQROO/POS/019/2023.

## GLOSARIO

<b>Acto impugnado</b>	Auto de desechamiento de solicitud de medidas cautelares de fecha cuatro de enero, dictado por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente IEQROO/POS/014/2024 acumulado al diverso IEQROO/POS/019/2023, notificado al quejoso mediante Oficio DJ/038/2024.
<b>Autoridad Responsable/Director Jurídico</b>	Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo.

<sup>1</sup> Colabora Michelle Guadalupe Velázquez Pérez.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Dirección Jurídica/ Autoridad Instructora</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>POS</b>	Procedimiento Ordinariol Sancionador.
<b>Promovente/PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Ana Paty Peralta/presidenta municipal denunciada</b>	Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
<b>Morena</b>	Partido Político MORENA

## ANTECEDENTES

### 1. Presentación de la queja.

1. **Escrito de queja.** En fecha tres de enero, se recibió en la oficialía de partes del Instituto un escrito de queja signado por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez, por supuesta propaganda gubernamental personalizada y/o actos anticipados de precampaña, así como presunto uso indebido de recursos públicos; denunciando también por *culpa in vigilando* al partido político Morena, así como quien resulte responsable; aduciendo que dichos actos consisten en la pinta

de bardas en diferentes lugares de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, en las que se inserta la leyenda “ANA PATY ¡ES LA BUENA!” y “Morena la esperanza de México”.

2. **Solicitud de medidas cautelares.** En el escrito de queja antes referido, el PRD solicitó la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, consistentes en lo siguiente:

*“Se solicita dictar **MEDIDAS CAUTELARES** bajo la figura de **TUTELA PREVENTIVA**, para que se ordene la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y al **PARTIDO POLÍTICO MORENA** para que **BORRE LAS BARDAS MATERIA DE ESTA QUEJA** y que están descritas en el capítulo de **HECHOS**, y se ordene se abstenga de realizar **LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS**, y así como que **BORREN** las bardas que aparecen su propaganda gubernamental personalizada siguiente **“ANA PATY ¡ES LA BUENA! MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO”**.*

*[...]*

3. **Radicación y acumulación de la queja.** En la misma fecha citada en el antecedente que precede, la Dirección Jurídica mediante auto respectivo determinó registrar la queja en alusión bajo el número IEQROO/POS/014/2024, asimismo estableció que en razón de la existencia de una litispendencia con el procedimiento registrado bajo el número IEQROO/POS/019/2023 del índice de dicha Dirección, se ordenó la acumulación correspondiente, conformándose el diverso **IEQROO/POS/019/2023 y sus acumulados IEQROO/POS/039/2023, IEQROO/POS/014/2024.**
4. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión del asunto en cuestión, así como sobre el dictado de las medidas cautelares solicitadas, en tanto se hayan realizado las diligencias de investigación que al efecto se ordenaron en el auto de mérito.
5. **Auto de desechamiento.** El día cuatro de enero, la Dirección Jurídica dictó un auto en el expediente IEQROO/POS/014/2024, mediante el cual **desechó** la solicitud de adopción de medidas cautelares, señalando que con anterioridad, se determinó la adopción de las mismas, en el expediente registrado bajo el

número IEQROO/POS/019/2023<sup>3</sup>, al que previamente se acumuló la queja señalada en el antecedente 1.

6. **Inspección ocular.** Con fecha cinco de enero, se realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a las URL proporcionadas por el quejoso:

1. [https://www.google.com/maps/place/21°08'44.9%22N+86°53'18.5"W/@21.1457939,-86.8910484,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d21.1457939!4d-86.8884735?hl=es&entry=ttu](https://www.google.com/maps/place/21°08'44.9%22N+86°53'18.5)
2. <https://maps.google.com/maps?q=21.14537239074707%2C-86.88922882080078&z=17&hl=es>
3. <https://maps.google.com/maps?q=21.14641571044922%2C-86.88732147216797%z=17&hl=es>
4. <https://maps.google.com/maps?q=21.181493759155273%2C-86.84319305419922&z=17&hl=es>
5. <https://maps.google.com/maps?q=21.1297891%2C-86.8351879&z=17&hl=es>
6. <https://maps.google.com/maps?q=21.1913931%2C-85.8537918&z=17&hl=es>
7. <https://maps.google.com/maps?q=21.190128%2C-86.8504234&z=17&hl=es>
8. <https://maps.google.com/maps/search/SSIA/@21.179006422965788,-86.8296747729048,17z?hl=es>
9. <https://maps.google.com/maps?q=21.1858681%2C-86.8278051&z=17&hl=es>
10. <https://maps.google.com/maps?q=21.1855025%2C-86.8491394&z=17&hl=es>

7. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones locales, ambos del estado de Quintana Roo.

## 2. Medio de impugnación

---

<sup>3</sup> Es un hecho público y notorio que el acuerdo de Medida Cautelar IEQROO/CQyD/A-MC-016-2023 fue derivado de la solicitud planteada al efecto por el PRD, en la queja que interpuso ante el Instituto en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, habiendo promovido medio de impugnación en contra de dicho Acuerdo ante este Órgano Jurisdiccional, y sobre el cual recayó sentencia dictada en el expediente RAP/010/2023, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

8. **Presentación de recurso de apelación.** El seis de enero, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto, un recurso de apelación en el que controvierte el oficio DJ/038/2024 de fecha cuatro de enero, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se notificó auto de desechamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares dentro del expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/014/2024, acumulado al diverso IEQROO/POS/019/2024.
9. **Radicación y turno.** El once de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/006/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
10. **Documentación en alcance.** El mismo once de enero, la autoridad responsable, mediante oficio DJ/097/2024, remitió en vía de alcance a este Tribunal documentación relacionada con el presente asunto.
11. **Requerimiento a la autoridad responsable.** El día trece de enero, mediante auto dictado por el Magistrado Presidente en calidad de instructor en el presente asunto, requirió a la autoridad responsable a fin de que remitiera diversa documentación relacionada con el expediente de mérito.
12. **Cumplimiento a requerimiento,** En la misma fecha, mediante oficio DJ/109/2024, se atendió el requerimiento señalado en el antecedente que precede.
13. **Auto de Admisión.** El catorce de enero, de conformidad con lo establecido el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.
14. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de enero, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios, se dictó el cierre de

instrucción.

## CONSIDERACIONES.

### 1. Jurisdicción y competencia.

15. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que la parte actora controvierte un oficio de la Dirección Jurídica del Instituto.
16. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

### 2. Procedencia

17. **Causales de Improcedencia.** Del análisis del presente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
18. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el catorce de enero, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

### 3. Pretensión y causa de pedir, y síntesis de agravios.

19. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte actora, se desprende que su **pretensión** es que por un lado, se **revoque** el auto de fecha cuatro de enero, que desecha la solicitud de medidas cautelares en el expediente IEQROO/POS/014/2024, y se dicte uno en el que se respeten los principios de buen derecho y de peligro en la demora, dictando las medidas cautelares solicitadas con tutela preventiva.
20. Además, se advierte que pretende, que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del acuerdo de medida cautelar número IEQROO/CQyD/A-MC-

016/2023, de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto en el expediente IEQROO/POS/019/2023, y que le fuera notificado a través del oficio DJ/038/2024, suscrito por el Director Jurídico del Instituto, como parte de la notificación del auto de desechamiento que motivó el medio de impugnación que se resuelve.

21. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la responsable al emitir el auto impugnado vulneró los principios de legalidad, acceso a la justicia y debida fundamentación y motivación al inaplicar lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 116 y 134 de la Constitución Federal; 449, numeral 1, inciso e), y 474 de la Ley General de Instituciones; y 425 fracción I, de la Ley de Instituciones.
22. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora si bien indica que hace valer un **agravio único**, aduciendo una vulneración al principio de exhaustividad producto de la indebida fundamentación y motivación, de la lectura de su escrito se desprenden dos líneas argumentativas, con las que igualmente pretende combatir por una parte el acuerdo de desechamiento de la solicitud de medidas cautelares dentro del expediente IEQROO/POS/014/2024, y por la otra el acuerdo de medidas cautelares IEQROO/CQyD/A-MC-016/2023 dictado dentro del expediente IEQROO/POS/019/2023.
23. Lo anterior se afirma pues, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor en su escrito de impugnación, primero indica que el acto que motivó su accionar es el oficio DJ/038/2024 supra citado, con el que se le notificó el auto de desechamiento de su solicitud de medida cautelar en el POS 014 formado con motivo de la queja que a su vez presentó el tres de enero (tal y como se precisa en el antecedente 1), siendo que además, en el cuerpo de su escrito de impugnación, aduce argumentos tendientes a combatir el también ya citado acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, identificado como IEQROO/CQyD/A-MC-016/2023, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado con el número IEQROO/POS/019/2023, expediente al cual recordemos que se acumuló, al advertirse litispendencia de la queja radicada

bajo el expediente IEQROO/POS/014/2024.

24. En ese sentido, se procederá al análisis por separado de los agravios hechos valer, a fin de establecer con claridad las pretensiones del actor y estudiar debidamente los mismos, sin que ello genere afectación alguna, en atención a lo establecido en la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>4</sup>

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### I. Cuestión Previa

25. Ahora bien, consta en autos del expediente en que se actúa, y como lo señala el propio actor, previamente a la queja referida en el antecedente que precede, que el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en el Instituto, escrito de queja signado por el ahora actor, por medio del cual denunció a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez, por supuestos actos de promoción personalizada y/o actos anticipados de precampaña, así como presunto uso indebido de recursos públicos; denunciando también por *culpa in vigilando* al partido político Morena, así como quien resulte responsable.
26. Lo anterior, a partir de **la pinta de bardas en diferentes lugares de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez**, en las que se insertan las leyendas **“ANA PATY ¡ES LA BUENA!”** y **“Morena la esperanza de México”**.
27. En dicha queja el PRD solicitó la adopción de la medida cautelar siguiente:

*“Se solicita dictar **MEDIDAS CAUTELARES** bajo la figura de **TUTELA PREVENTIVA**, para que se ordene la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y al **PARTIDO POLÍTICO MORENA** para que **BORRE LAS BARDAS MATERIA DE ESTA QUEJA** y que están descritas en el capítulo de **HECHOS**, y se ordene se abstenga de realizar **LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS**, y así como que **BORREN** las bardas que aparecen su propaganda gubernamental personalizada siguiente **“ANA PATY ¡ES LA BUENA! MORENA LA***

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



**ESPERANZA DE MEXICO”.**

[...]

Por lo **que solicita el RETIRO INMEDIATO** de la propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y del partido MORENA ya que de lo contrario se estaría ante una violación continua y permanente con las BARDAS pintadas en el municipio de BENITO JUÁREZ, en donde se promociona como: “ANA PATY ¡ES LA BUENA!”, Morena La esperanza de México”

[...].

28. Derivado de lo anterior, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC016/2023, por el cual determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/019/2023.
29. En relación con dicho acuerdo de medida cautelar, el ahora actor promovió recurso de apelación, al cual le recayó sentencia dictada en el expediente RAP/010/2023, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, en la que se resolvió desecharlo, toda vez que el escrito carecía de firma autógrafa, con independencia de que se actualizara alguna otra causal de improcedencia, de esta forma dicho acuerdo se considera firme al no poder ser alterado mediante un procedimiento judicial adicional, al haber vencido el plazo legal correspondiente para impugnado, conforme lo establecido en la Ley de Medios.

## II. Caso concreto

30. Como ha quedado asentado en los Antecedentes de la presente Sentencia, en fecha tres de enero el PRD presentó una queja ante el Instituto, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, por presuntos actos de propaganda gubernamental personalizada y/o actos anticipados de precampaña, y supuesto uso indebido de recursos públicos, misma que fue radicada con el número IEQROO/POS/014/2024, y acumulada al diverso IEQROO/POS/019/2023 (señalado en el apartado cuestión previa).
31. Ahora bien, en su escrito de queja radicado el tres de enero, el PRD igualmente solicitó el dictado de medidas cautelares reseñadas en el Antecedente 2, de esta ejecutoria, resultando que la autoridad responsable, determinó desechar

esa solicitud.

32. Para llegar a dicha postura, se argumentó en el auto impugnado que con anterioridad se determinó sobre las medidas cautelares solicitadas, mediante acuerdo dictado en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/019/2023 ya que de igual forma, fueron solicitadas por el PRD.
33. Es decir, en el caso, ya existe pronunciamiento emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, de modo que el Director Jurídico del Instituto al emitir el auto impugnado, consideró que el denunciante, el denunciado y la conducta denunciada guardan identidad; asimismo, fundó dicha determinación en el artículo 58 fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, que en la parte que interesa señala:

*“Artículo 58. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:*

*[...]*

*IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la materia de la solicitud.”*

### **III. Problema jurídico a resolver.**

34. Corresponde a este Tribunal, establecer si fue correcta la determinación del Director Jurídico del Instituto dictar el auto de desechamiento de la solicitud de medida cautelar planteada en el expediente IEQROO/POS/014/2024, con motivo de la supuesta promoción personalizada de la presidenta municipal denunciada, y si esa determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberla vinculado con el previo pronunciamiento en el pluricitado acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias dictado en el diverso IEQROO/POS/019/2023.
35. Lo anterior, a partir del análisis de los planteamientos expuestos por el PRD en su escrito de impugnación, que como quedó plasmado en el apartado sobre la síntesis de agravios, si bien es cierto el actor aduce que solo hace valer un agravio, de la lectura de su escrito se advierten dos líneas argumentativas; la

primera por cuanto al oficio DJ/038/2024, con el que se le notificó el auto de desechamiento de su solicitud de medida cautelar en el IEQROO/POS/014/2024, y la segunda tendiente a combatir el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, identificado como IEQROO/CQyD/A-MC-016/2023, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado con el número IEQROO/POS/019/2023.

36. Así, de acuerdo con el criterio<sup>5</sup> emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

#### IV. Marco Normativo

- **Fundamentación y motivación.**

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.<sup>6</sup>

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).<sup>7</sup>

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Por su parte, el principio de exhaustividad en las sentencias, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al

<sup>5</sup> Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.

<sup>7</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

expediente legalmente. Principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Por su parte, el principio de legalidad consiste en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, incluso las sentencias, en virtud de lo que ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

## V. Análisis de los agravios

### A) Agravio contra el oficio DJ/038/2024 o auto de desechamiento de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

37. El actor aduce que el acuerdo que determina desechar la solicitud de medida cautelar, viola el principio de legalidad, carece de fundamentación y motivación, pues considera que dicha negativa se dio a partir de un error al confundir la materia de la impugnación relativa a bardas pintadas con propaganda electoral pero que la a *QUO* confundió o no estudió, o no analizó a conciencia, dado que si bien el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, presentó queja contra la pinta de bardas, lo cierto es que con fecha siete de diciembre de ese mismo año, volvió a interponer queja contra la pinta de bardas y que el tres de enero del presente año, denunció la reiterada pinta de bardas que dicen “**ANA PATY ¡ES LA BUENA!**” y “**Morena la esperanza de México**” y que según aduce, tiene como beneficiaria directa a la presidenta municipal de Benito Juárez, Ana Patricia Peralta de la Peña.
38. Es decir, ha denunciado bardas que no eran las mismas a las que fueron objeto de pronunciamiento dentro del expediente IEQROO/POR/019/2023; sin embargo, en el caso de las bardas denunciadas dentro del expediente IEQROO/PES/014/2024, la responsable determinó declarar la improcedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas.

39. De esta forma, a su decir, existen elementos necesarios para tener por acreditada la vulneración de los derechos y principios tutelados en la Constitución Federal en su artículo 41, aunado que tal decisión transgrede su derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal. y
40. En ese sentido, considera que la autoridad responsable se equivoca cuando señala que ya existe un pronunciamiento por parte de la Comisión, al considerar que el denunciante, denunciado y la conducta denunciada guardan identidad, con respecto al pronunciamiento emitido previamente por la comisión de quejas en el citado acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-016/2023, ya que las bardas denunciadas con independencia de si son las mismas o no, son de diversas fechas y por lo tanto se dan las circunstancias de lugar, tiempo y modo que refiere la autoridad responsable.
41. De esta forma, según su apreciación el Director Jurídico resuelve de manera errada en el IEQROO/POS/014/2023, faltando al principio de exhaustividad, pues señala que las bardas denunciadas en las tres quejas presentadas en distintas fechas, no corresponden a las mismas.
42. Continúa señalando que la responsable inobservó el principio de exhaustividad, pues dejó de analizar la conducta denunciada, ya que confundió la queja de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés con la queja del siete de diciembre del mismo año y de ahí que determina desechar la solicitud de medidas cautelares solicitadas.
43. Que con ese actuar la responsable incurre en una falta de probidad y cuidado, ya que como autoridad investigadora, le correspondía ordenar el estudio de las pruebas aportadas para el cumplimiento al principio de legalidad y al desechar la solicitud de medidas cautelares basadas en una falta de estudio debido a que únicamente señala que en el desechamiento el denunciante, denunciado y la conducta denunciada guardan identidad con respecto al pronunciamiento emitido por la Comisión de Quejas en el multicitado acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-016/2023, se incumple con su función.

44. Debido a que, que según afirma no son las mismas bardas, porque si bien la propaganda electoral es igual, señala que cada una de ellas tiene un número arábigo que las distingue además de que la ubicación física y georreferencial no es la misma que se plasmó en la queja del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

- **Decisión.**

45. Este Tribunal estima que los motivos de agravio hechos valer por el partido actor en lo relativo a combatir el oficio DJ/038/2024 con el que se le notificó el contenido del auto de desechamiento de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, son **INFUNDADOS**, porque la indebida motivación y fundamentación alegada es inexistente, ya que la autoridad responsable al dictar el auto de desechamiento impugnado, expresó las circunstancias especiales y razones que tuvo en consideración, asimismo señaló los preceptos legales aplicables al caso, con los cuales fundó su determinación de desechar las medidas cautelares solicitadas.
46. Sin que con dicho actuar, se advierta actualizada la indebida fundamentación y motivación del auto combatido, así como la transgresión al principio de exhaustividad, en los términos que se expondrán a continuación.

- **Justificación.**

47. El artículo 58 fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, **cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la materia de la solicitud**. Determinado que en el caso de la notoria improcedencia prevista en dicha fracción, la Dirección Jurídica, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que se notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión, y al solicitante de manera personal.
48. Ahora bien, en el expediente en el que se actúa, de las constancias remitidas por la responsable, se advierte que mediante auto de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, actuando en el IEQROO/POS/014/2024, el Director

Jurídico ordenó, entre otras cuestiones, que toda vez que se advirtió una **litispendencia de la queja de mérito con el procedimiento** registrado bajo el número **IEQROO/POS/019/2023**, en el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Quejas<sup>8</sup>, **ordenó su acumulación al mismo**.

49. En el mismo auto arriba mencionado, el Director Jurídico responsable, ordenó con base en la **Jurisprudencia 10/1997**<sup>9</sup>, solicitar la realización de inspección ocular a diez geolocalizaciones contenidas en el escrito de queja, misma que como se señala en el Antecedente 6 de esta Sentencia, se realizó el cinco de enero siguiente.
50. Derivado de la diligencia de inspección ocular que se levantó en relación con las diez geolocalizaciones precisadas por el actor en su escrito de queja, se hizo constar en dicha acta la inexistencia de las bardas denunciadas, con las características aducidas por el partido denunciante, precisándose que se encontraron diversas bardas pero blanqueadas o de color blanco.
51. Ahora bien, con lo hasta aquí apuntado, es dable afirmar que lo **infundado** del agravio hecho valer, en relación con la indebida motivación y fundamentación que señala el partido actor que se actualiza con la emisión del acuerdo de desechamiento de la solicitud de medidas cautelares, porque contrario a lo que expone, el Reglamento de quejas y denuncias es claro en establecer los supuestos en los cuales se actualiza la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares.
52. En ese sentido, tal y como se precisó en el auto impugnado, en el caso, existía un pronunciamiento de la Comisión respecto de la materia de solicitud (fracción

---

<sup>8</sup> **Artículo 12.** A fin de resolver en forma **expedita las quejas y denuncias** que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar **en una sola Resolución respecto de dos o más de ellas**, de oficio o a petición de parte, la Dirección **podrá decretar la acumulación de expedientes desde el momento del registro y hasta antes del cierre de la instrucción**, atendiendo a lo siguiente:

a) **Por Litispendencia**, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existen identidad de sujetos, objeto y pretensión; y

b) **Conexidad**, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 10/1997**, de rubro “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.**”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/97&tpoBusqueda=S&sWord>.

IV del artículo 58 del Reglamento de Quejas), dado que al haberse acumulado previamente al diverso POS/19, al advertirse litispendencia con dicho asunto, resulta evidente que en el caso, previamente se realizó un pronunciamiento en relación con la solicitud de medidas cautelares.

53. En ese sentido, si los efectos de la acumulación que determinó la autoridad obedecen a la finalidad de resolver de forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, la Dirección jurídica válidamente puede determinar de oficio dicha cuestión.
54. Pues según se advierte, la responsable actuó en atención al principio de economía procesal, el cual establece que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el mejor empleo posible de actividades, recursos y tiempos, sin que, ello conlleve que la autoridad esté facultada a realizar un estudio de pruebas para resolver el fondo del asunto al momento de su planteamiento.
55. Lo anterior es así pues, con independencia de que como el propio actor lo señala, las bardas denunciadas en sus distintas quejas interpuestas, fueran o no las mismas ubicaciones, e incluso fueran denunciadas en distintas fechas, resulta que lo sustancial o el contenido sobre lo que versan, es el mismo, y sobre ello la responsable ya se había pronunciado a través de la Comisión de Quejas y Denuncias en el pluricitado acuerdo IEQROO/CQyD-A-016/2023 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el cual debe reiterarse, adquirió firmeza legal al haber sido previamente impugnado por el ahora actor, siendo que al efecto recayó sentencia de desechamiento por parte esta autoridad jurisdiccional en el expediente RAP/010/2023, antes mencionado.
56. Constatándose así también lo **infundado** de su agravio hecho valer, pues se estima que con el auto de desechamiento impugnado no se violó su derecho de acceso a la justicia, máxime que como quedó asentado, se corroboró incluso, la inexistencia de las características de las bardas denunciadas, de modo que, a partir de dicha circunstancia, no existe materia de objeto de pronunciamiento sobre el cual se realice el dictado de una medida cautelar.



57. Luego entonces, resultan infundadas sus afirmaciones respecto de que la responsable confundió o se equivocó y en consecuencia dejó de atender lo solicitado bajo el principio de exhaustividad, pues como ya se dijo, con independencia de que las bardas denunciadas no se encuentren en la misma geolocalización que las que fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante acuerdo IEQROO/CQyD-A-016/2023, al existir litispendencia al concurrir identidad de sujetos, objeto y pretensión ya se había pronunciado respecto al contenido de estas, habiendo declarado la improcedencia aludida.
58. En esa medida, al resultar correcta la apreciación del Director Jurídico, no encuentran sustento las alegaciones del partido actor en relación a que con la falta de emisión de medidas cautelares se genera una transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el proceso electoral local ordinario, derivado del dictado de improcedencia de estas, por tanto, tampoco se acredita la violación a su derecho humano de acceso a la justicia con el dictado de improcedencia de las medidas solicitadas.

**B) Agravios contra el acuerdo de medida cautelar IEQROO/CQyD/A-MC016/2023 de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés.**

59. Ahora bien, de su escrito de impugnación se advierte que igualmente pretende combatir lo relativo al Acuerdo de medida cautelar de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dictado en el expediente IEQROO/POS/019/2023, pues aduce que la responsable faltó al principio de exhaustividad y que la decisión de la autoridad responsable es contraria a la línea jurisprudencial de la Sala Superior.
60. Es decir, en cuanto a la utilización de recursos públicos para promoción de servidores, la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral, en contravención de los principios de equidad e igualdad.

61. De esta forma, a fin de motivar su agravio, en su escrito de impugnación transcribe los puntos de acuerdo de la medida cautelar solicitada que se determinó improcedente mediante acuerdo IEQROO/CQyD-A-016/2023, ello, sin realizar con precisión fecha del mismo, o algún otro dato que permita identificar plenamente a qué acto se refiere.

• **Decisión**

62. Como ha quedado reseñado, esta autoridad advirtió que el impugnante emite argumentaciones encaminadas a combatir el fondo del Acuerdo de medida cautelar de fecha treinta de noviembre dictado en el diverso IEQROO/POS/019/2023, pretendiendo que esta autoridad jurisdiccional se pronuncie al respecto. Es por ello que este Tribunal califica dichos motivos de agravios como **INOPERANTES**.

• **Justificación.**

63. La Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias que, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado -que en este caso lo constituye el auto de desechamiento de fecha cuatro de enero, y no así el acuerdo de medida cautelar de número IEQROO/CQyD/A-MC-016/2023- como en la especie pretende enderezar el actor, en consecuencia los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, dado que resultan *Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento del acto de autoridad ahora controvertido*<sup>10</sup>.
64. En ese sentido, lo inoperante de sus motivos de agravio, deviene en razón de que el actor realiza argumentos en contra de un acto diverso al que es materia de impugnación; es decir el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-016/2023, de modo

---

<sup>10</sup>Sirve de sustento a lo anterior la Tesis I.6o.C.J/6, de rubro y texto: "**AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**"<sup>10</sup>. Si en la resolución recurrida el juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes", disponible en Gaceta número 54, pág. 33; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Junio, pág. 189.

que endereza sus motivos de agravio en relación a aspectos que constituyen cosa juzgada, por haber sido materia de análisis en un juicio anterior, pues como quedó puntualizado previamente en el apartado de Cuestión Previa, incluso este Tribunal se pronunció en el medio de impugnación que al efecto promovió el ahora actor para contravenir el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-016/2023, sobre lo cual recayó una sentencia de desechamiento<sup>11</sup>, adquiriendo así firmeza.

65. De ahí que no pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que, con los agravios en mención, pretende enderezar un asunto sobre el cual ya existe definitividad y firmeza, lo cual no es posible en el orden jurídico nacional.
66. Bajo esa tesitura, en el caso concreto, las alegaciones hechas en contra del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-016/2023, no controvierten de manera directa los razonamientos de la responsable, que son el sustento del acto de autoridad ahora controvertido; es decir, el auto de desechamiento de medidas cautelares.
67. Así, como ha quedado expuesto, las consideraciones de la autoridad responsable no son controvertidas de manera eficaz por el partido político demandante, razón por la cual, las consideraciones de la autoridad responsable deben seguir rigiendo el sentido del acto impugnado, porque tales conceptos de agravio no tienen eficacia alguna para anular, revocar o modificar la determinación controvertida.
68. En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el auto impugnado.
69. Por lo expuesto y fundado se:

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

---

<sup>11</sup> RAP/010/2023 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a sentencia RAP/006/2024 aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional el 18 de enero de 2024.